



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 16/16

Buenos Aires, 24 de junio de 2016.

Vistas las presentaciones realizadas por los postulantes Pablo Matías Smrdelj, Iván Alberto Virgilio, Jésica Lattari y José Luis Severin en el marco del Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de Rosario, San Nicolás y Venado Tuerto (Exámenes TJ n° 80, 81 y 82, respectivamente), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

1º) Impugnación de Pablo Matías Smrdelj:

En líneas generales, el postulante sustenta la procedencia de su presentación sobre la base de considerar que existió arbitrariedad manifiesta, error material y vicio grave del procedimiento en el análisis y la calificación de su examen. Advierte también, que al constatar su examen con los de otros postulantes, nota desigualdad en las calificaciones otorgadas.

Señala, en primer término, respecto del **caso penal** que existe arbitrariedad del Tribunal Examinador al determinar que tanto su planteo excarcelatorio como el referido a las nulidades resultaron genéricos.

Sobre la primera cuestión, destaca que su planteo estuvo expresamente basado en las circunstancias del caso, pues fundó su argumento en la dudosa materialidad del hecho como presupuesto fundamental para justificar la detención. Sobre el segundo punto, afirma que valoró especialmente las circunstancias de la causa y que el único dato fáctico provisto en el caso como antecedente de sospecha policial fue la alusión a aquella maniobra “zigzagueante”, no brindándose ninguna otra circunstancia de hecho que hubiera sido omitida.

En suma, concluye que sus planteos en modo alguno fueron genéricos, sino que todo fue argumentado desde una perspectiva doctrinaria o jurisprudencial, pero también fundamentado con expresa remisión a las circunstancias del caso.

USO OFICIAL

Desde otro ángulo, sostiene que el Tribunal destacó que “*Plantea la nulidad por falta de intervención del fiscal, pero esta circunstancia no surge de la consigna del caso*”. Afirma que, contradictoriamente, el Tribunal habría juzgado, entre las virtudes del examen del postulante “Orlando”, que “*Advierte la falta de intervención del Ministerio Público Fiscal*”. Asimismo, habría valorado favorablemente que el postulante “Guadalajara” “*Interpone excepción por falta de acción en tanto no se verificó la intervención del fiscal*”. Considera que la argumentación de la falta de intervención del fiscal fue planteada por los tres postulantes, aunque en su caso se habría juzgado como un error, mientras que en el de “Orlando” y “Guadalajara” habría sucedido lo contrario. Asegura que si bien fueron evaluados con diferentes consignas, no hubo distinción entre ambos casos, pues en ninguno de los dos exámenes la falta de intervención fiscal surgió expresamente de los hechos del caso. Concluye que si bien la falta de intervención fiscal no surgía del escenario del tema sometido a evaluación, resultaba lógico inferirlo del contexto y estadio procesal del caso, pues se trató de una detención en presunta flagrancia en la que la fuerza policial procedió a darle directa noticia e intervención al juez, y este último dispuso sin más la declaración indagatoria de los detenidos.

2º) Impugnación de Iván Alberto Virgilio:

El presentante funda su recurso en la existencia de “arbitrariedad manifiesta” en la corrección de su examen.

Con relación al **caso penal** señala en primer lugar, que la consideración del Tribunal Examinador respecto a que “*solicita la excarcelación de sus asistidos con cita de jurisprudencia nacional e internacional, pero del desarrollo de los argumentos se advierte que el planteo es genérico, omitiendo analizar concretamente las circunstancias concretas del caso*” resulta arbitraria. Afirma que analizó las circunstancias concretas del caso, pues, expresamente invocó el plenario Díaz Bessone conjuntamente con normativa internacional y aclaró que debían valorarse en forma conjunta con otros parámetros “*tales como las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si este hubiera gozado de excarcelaciones anteriores hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones*”. Por lo demás, aduce que no pudo invocar concretamente los datos que pide el Tribunal porque el caso práctico no los proporcionaba, estando vedado agregar información al examen. Manifiesta también que desarrolló y fundamentó el pedido de excarcelación y ofreció al Juez caución juratoria, lo que pudo haber sido inadvertido por el Tribunal Examinador.

Por otro lado, critica el dictamen del Tribunal en cuanto afirma que “*Peticionaría la nulidad de la detención y el sobreseimiento de sus defendidos en razón*



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de las reglas de exclusión, pero la argumentación es insuficiente”, ya que no detalla mínimamente la insuficiencia de argumentación, lo cual le impide “la posibilidad de ejercer un derecho de defensa eficaz, al cuestionar este punto”, expresando que prestó sólido fundamento normativo, doctrinario, jurisprudencial y axiológico al planteo de la nulidad de la detención y al pedido de sobreseimiento, los que no fueron considerados en la devolución del Tribunal.

Asimismo, sostiene que se omitió considerar su planteo de nulidad conforme a la Teoría de la Exclusión Probatoria, detallada en el séptimo párrafo de su examen, donde especialmente hizo notar el flagrante atropello a las garantías constitucionales en la práctica policial, reforzado dicho cuestionamiento por jurisprudencia.

Por último, el dictamen destaca que “*omite cuestionar la tipicidad de la conducta*”, lo cual resulta manifiestamente arbitrario ya que no fue la estrategia defensista escogida por razones de oportunidad y seriedad debido a que, al no haberse realizado la imputación formal, no sería eficiente el cuestionamiento por no contar con el hecho que se imputaba en forma precisa y circunstanciada; habiéndose optado por una estrategia de defensa garantista procesalista.

En cuanto al **caso no penal**, afirma que el tribunal resolvió que “*el postulante propone gestiones ante la obra social y luego tramita el reclamo administrativo formalmente por escrito, ante esa entidad, lo que resulta desaconsejable teniendo en cuenta la urgencia del caso y que el art. 43 de la Constitución Nacional no exige el agotamiento de la vía administrativa*”. Considera que este cuestionamiento resulta arbitrario ya que debe tenerse presente que en ningún momento alegó la obligatoriedad del reclamo administrativo previo, sino que fue ejercido opcionalmente como estrategia defensista, debido a que no podía fundarse ninguna acción judicial en las palabras de una persona. Añade que en materia de amparos por prestaciones médicas se deben aportar la mayor cantidad de pruebas para que el Juez tenga la convicción, al momento de la sentencia, de que se cumplieron los pasos necesarios para su interposición conforme al artículo 7º de la ley 16.986, siendo de primordial importancia la prueba documental con el fin de preparar la vía del amparo y poder sostenerlo en el proceso. Destaca también, que expresó concretamente que implicaría un grave perjuicio a la salud de su asistido “*el hecho de optar por agotar la vía administrativa correspondiente en vez de recurrir a la acción de amparo escogida para el presente caso*”.

Desde otro ángulo, considera arbitrario el dictamen en cuanto señala que “*se ha omitido el análisis de los requisitos propios de la acción de amparo*”, pues afirma que expresó firmemente que no existía otro medio judicial más idóneo en razón de la gravedad y urgencia del caso, sumado al hecho de la justificación en la elección de la vía,

como así también al examen del artículo 43 de la Constitución Nacional y a la ley Nacional de Amparo 16.986, conjuntamente con la verosimilitud del derecho de fondo.

Por último, entiende injusta la omisión del Tribunal Examinador de ponderar el esfuerzo jurídico aplicado al citar jurisprudencia pertinente, en los puntos acordes al caso en cuestión como así también la amplia normativa en la materia de Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional (Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

3º) Impugnación de Jésica Lattari

La postulante critica, respecto del **caso no penal** que el Tribunal Examinador consideró que “*no solicita medida cautelar*”. Sostiene que expresamente requirió dicha medida al manifestar en su examen que “*La Defensoría Pública Oficial puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra la Empresa de Medicina Prepara y/o Estado Nacional previsto en el art. 43 CN y en la ley nacional 16.986 junto a una medida innovativa o medida cautelar autónoma que exija el cumplimiento inmediato de la prestación*”. En consecuencia, entiende que ha existido un error material o vicio en el procedimiento en la corrección y valoración de su evaluación.

4º) Impugnación de José Luis Severin:

Manifiesta la existencia de arbitrariedades y errores materiales en la corrección de su examen que perjudicarían sensiblemente su calificación, al punto de excluirlo del listado de postulantes aprobados.

Respecto al **caso no penal**, sostiene que no se han valorado correctamente los siguientes aspectos:

a) Requisitos de procedencia de la acción de amparo. Afirma que el Tribunal le criticó haber omitido el análisis de los requisitos de procedencia de la acción de amparo, pese a que fueron desarrollados expresamente. Asegura que, si bien fue un análisis sintético, a fin de no exceder los límites de tiempo y espacio asignado en el examen, no por ello dejó de ser completo, puesto que pasó revista a todos los requisitos de procedencia del amparo. Considera que sancionarlo con la quita del 50 % de los puntos otorgados por el caso por no haber ahondado en el análisis de esos requisitos constituye una penalidad exorbitante y desigual respecto de otros postulantes. Destaca que el postulante “Leeds”, habiendo hecho una fundamentación mínima, obtuvo un puntaje muy superior. Y que el postulante “Daegu”, también fue calificado con una nota mayor pese a haber realizado una fundamentación insuficiente.

b) Legitimación pasiva. Por otro lado, critica que no se hubiera valorado el hecho de que demandó subsidiariamente al Estado Nacional y fundó su



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

responsabilidad en doctrina emanada de la CSJN. En cambio, alega que otros postulantes como “East Rando”, habrían obtenido una calificación superior pese a que se les señaló haber omitido analizar dicha responsabilidad.

c) Reglas de Brasilia: entiende que no se habría estimado debidamente la invocación de las Reglas de Brasilia, pese a que analizó su aplicación teniendo en cuenta las consideraciones del caso.

d) Jurisprudencia aplicable: expresa que si bien se consideraron positivamente las citas de normas pertinentes, no se hizo lo propio con la cita de los precedentes jurisprudenciales invocados tales como los casos “RFM c/ IPS s/ inc. de apelación de medida cautelar” y “VLF s/ art. 152 ter del Código Civil”.

e) Beneficio de Litigar sin Gastos: Alega que no se habría valorado el hecho de que planteó la posibilidad de promover beneficio de litigar sin gastos, para el caso de corresponder. Sin embargo, sostiene que a otros postulantes como por ejemplo “Detroit”, “Bogotá”, “Riad”, “Orlando” y “Tel Aviv” se les habría valorado positivamente el hecho de haberlo planteado. Asimismo, señala que otros postulantes, tales como “Quingdao”, “Filadelfia”, “Manila”, “Houston”, “Chicago”, “Shenyang”, “Hamburgo” y “Saporó” se les criticó haber omitido esa consideración y a pesar de ello, obtuvieron en todos los casos una calificación superior.

f) Prueba pericial médica: afirma que no se habría valorado el hecho de haber ofrecido prueba pericial médica ni la intervención del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la DGN como consultor técnico.

g) Astreintes: entiende que el Tribunal Examinador restó importancia al hecho de haber solicitado la aplicación de astreintes, cuando por un planteo similar fue valorado en forma positiva a otros postulantes tales como “Honolulu” y “Baton Rouge”.

En suma, manifiesta que cumplió cabalmente con la consigna dada, habiendo propiciado la interposición de una acción de amparo con una cautelar innovativa, que fundó sintética pero sólidamente los requisitos de procedencia de ambas analizando la legitimación pasiva del Estado Nacional y avalando su planteo con normas de derecho local e internacional y jurisprudencia procedente y que ofreció prueba pertinente dejando pendiente para el caso de corresponder, la promoción del beneficio de litigar sin gastos. Por ello, considera excesivo haberse quitado el 50 % de los puntos posibles, estimando que la decisión del Tribunal Evaluador debería ser revisada.

Con respecto al caso penal, sostiene que, al evaluar el pedido de excarcelación, se le cuestionó haber omitido “*analizar concretamente la situación concreta de sus asistidos en función de la ausencia de riesgos procesales*”. Al respecto, señala que del caso dado no surgían elementos que permitiesen abonar el pedido liberatorio,

tales como antecedentes familiares o laborales de los imputados, indiciarios de arraigo. Afirma que tal circunstancia, sumada al hecho de que la consigna prohibiera agregar al caso circunstancias de hecho ajenas a las dadas, lo obligaron a formular una excarcelación sobre bases más genéricas que específicas. A pesar de ello, expresa que realizó en la medida de lo posible vinculaciones con el caso concreto, al manifestar por ejemplo, que “*En el caso que analizamos, no advertimos pruebas que vinculen a Garay y a Martínez con ningún hecho delictivo, ya que los únicos testimonios fueron dados ante la autoridad prevencional sin intervención de testigos y no son indicio de ilicitud alguna*”. Por lo tanto, considera que la crítica formulada debe ser dejada de lado y valorado correctamente el planteo formulado.

Lo mismo alega con respecto al pedido de nulidad de la detención y requisa, pues afirma que, pese a que se le señaló haber omitido analizar la situación concreta de sus asistidos, el Evaluador habría prescindido considerar el estudio concreto que hizo en varias oportunidades. Por ello, considera que esta crítica también debería ser dejada de lado y valorado correctamente el planteo formulado.

Desde otro ángulo, manifiesta que planteó, con adecuada doctrina de la CSJN, la imposibilidad de aprovechar el material probatorio obtenido, y sin embargo tal situación no fue mencionada siquiera, pese a que propuestas similares fueron destacadas en otros postulantes (por ejemplo “Caracas”).

Con relación al pedido de nulidad del acta de procedimiento, sostiene que se le criticó haber incorporado datos que no surgían de la consigna del caso. Resalta que ninguna consideración fue agregada por fuera de las circunstancias dadas y que el caso no mencionó la intervención de testigos fedatarios, por lo cual era su deber como defensor técnico señalar ese vicio y recurrir al remedio nulificante.

Asimismo, el Tribunal criticó haber omitido articular defensas respecto de la atipicidad de la conducta de sus defendidos. En torno a ello, destaca que observó la inexistencia del ilícito. Por lo demás, estima que un pedido de sobreseimiento por no encuadrar el hecho en una figura penal hubiese resultado una línea de defensa con pocas probabilidades de éxito, considerando que un planteo semejante hubiese sido rápidamente rechazado por el juez interviniente atento a que ninguna diligencia se había realizado hasta entonces con el fin de describir la verdad de los hechos.

Entiende que no plantear la atipicidad no puede implicar la quita de más de la mitad de los puntos posibles para el caso en cuestión, ya que ello implicaría asignar ningún valor al resto del esfuerzo impuesto en confeccionar una defensa técnica eficaz con planteos lógicos y fundados, además de que, otros postulantes como “Caracas” o “Hohhot” recibieron calificaciones superiores al suscripto pese a haberseles señalado críticas de similar tenor.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

5º) Tratamiento de la Impugnación de Pablo Matías

Smrdelj:

En primer lugar, corresponde advertir que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

En segundo lugar, cabe poner de resalto que la comparación parcial que el Dr. Smrdelj efectúa de su examen respecto del de otros postulantes, convierten su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que, en uno y otro caso, han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Puntualmente, y en lo referente a las consideraciones formuladas por el impugnante en torno al planteo de la falta de intervención del fiscal, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto las esforzadas defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido —el que fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los postulantes en iguales condiciones que la suya—.

Cabe advertir que, en todos los casos, la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. Así, este Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación alguna, salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Por ello, los planteos del Dr. Smrdelj no tendrán favorable acogida.

6º) Tratamiento impugnación de Iván Alberto Virgilio:

De un detenido estudio de las consideraciones formuladas por el impugnante con relación a su evaluación del caso penal como del caso no penal, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto el Tribunal considera que las defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido, agregando en algunos de los

agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

Por otro lado, y en cuanto a sus argumentaciones en torno a que no fue valorado positivamente en su examen su esfuerzo jurídico aplicado al citar jurisprudencia pertinente así como determinadas estrategias procesales escogidas, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Nótese que su devolución está constituida mayormente por un detalle de aquellas cuestiones básicas exigidas para la aprobación de la evaluación, sin destacar puntos negativos, pero tampoco con desarrollos que luzcan por sobre los demás.

A ello cabe agregar puntualmente, y en lo referente al **caso penal**, que el agravio del recurrente referido a la omisión de articular defensas respecto de la tipicidad de la conducta, no se encuentra debidamente fundado, pues la estrategia elegida por la defensa –planteo de nulidad del procedimiento- en modo alguno resulta incompatible con el análisis de los elementos del tipo penal endilgado, y en su caso, con una solicitud de cambio de calificación legal. En efecto, varios de los postulantes efectivamente realizaron tales planteos, lo que descarta que la redacción del caso impida la individualización de la cuestión.

Las mismas consideraciones caben con respecto al **caso no penal**, en torno a sus agravios respecto a la necesariedad de agotar la vía administrativa y su opción de asegurar una mejor estrategia defensista, pues tal como señala el dictamen, “*teniendo en cuenta la urgencia del caso, y que el art. 43 de la Constitución Nacional no exige el agotamiento de la vía administrativa*”, resultaba desaconsejable en el caso dado, tramitar un reclamo administrativo previamente por escrito, no aportando en esta instancia, argumentos válidos que permitan modificar el criterio sustentado en el dictamen.

Así también, cabe manifestar que el mero hecho de haber indicado en el caso los requisitos de procedencia de la acción de amparo no satisface la observación de hacerse cargo fundadamente del análisis de estos recaudos, tal como lo señala el dictamen de corrección.

Por lo expuesto, los planteos del impugnante no tendrán acogida favorable.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

7º) Tratamiento de la impugnación de Jésica Lattari:

Tal como advierte la impugnante, surge de su evaluación que efectivamente solicitó “*una medida innovativa o medida cautelar autónoma que exija el cumplimiento inmediato de la prestación*”.

Una nueva lectura de su examen permite incrementar su calificación en dos (2) puntos en razón del error material en el que incurrió este Tribunal al consignar en el Dictamen de Evaluación que la postulante no peticionó una medida cautelar. No obstante, cabe poner de resalto que, si bien es cierto que solicitó tal medida, no desarrolló los requisitos para su procedencia, ni tampoco surgen referencias en torno a la eximición de contracauteña, ni a la procedencia de un beneficio de litigar sin gastos.

La evaluación a la que se ha arribado estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la calificación asignada a la postulante en el caso no penal, incrementándola en dos (2) puntos.

8º) Tratamiento de la impugnación de José Luis Severin:

Corresponde adelantar que este Tribunal considera improcedente la impugnación deducida.

En primer lugar, cabe señalar que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Asimismo, y con respecto al **caso no penal**, cabe poner de resalto, que el hecho de que no surja en su dictamen mención expresa a demandar subsidiariamente al Estado Nacional, así como a su pedido de aplicación de las Reglas de Brasilia, a la solicitud de beneficio de litigar sin gastos o a la prueba pericial técnica, ello no significa que aquello no haya sido valorado positivamente por el Tribunal en su dictamen. En efecto, el Tribunal ha meritudo la introducción de todas las cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones. Debe destacarse que el Dictamen de Evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente

todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de definir la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

Por otra parte, el mero hecho de haber indicado en el caso los requisitos de procedencia de la acción de amparo no satisface la observación de hacerse cargo fundadamente del análisis de estos recaudos, tal como lo señala el dictamen, que expresamente admite que “*aunque los menciona, omite analizar los requisitos de procedencia de la acción de amparo*”.

Las mismas consideraciones caben ser tenidas en cuenta con respecto a los agravios vertidos por el postulante en el **caso penal**. En efecto, y no obstante invocar la existencia de arbitrariedad en el procedimiento evaluador, lo cierto es que el Tribunal no advierte, ni el postulante invoca, la existencia de las causales previstas en los términos reglamentarios. En efecto, se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

A ello cabe añadir puntualmente, y con relación a la omisión de articular defensas respecto de la atipicidad, que tal agravio no se encuentra debidamente fundado, pues la estrategia elegida por la defensa –planteo de nulidad del procedimiento- en modo alguno resulta incompatible con el análisis de los elementos del tipo penal endilgado, y en su caso, con una solicitud de cambio de calificación legal. En efecto, varios de los postulantes efectivamente realizaron tales planteos, lo que descarta que la redacción del caso impida la individualización de la cuestión.

En razón de ello, y tal como se adelantara más arriba, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal
Examinador **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES
deducidas por los postulantes Pablo Matías Smrdelj, Iván Alberto Virgilio y José Luis Severin.

HACER LUGAR a la impugnación deducida por la postulante Jésica Lattari, incrementando la calificación oportunamente obtenida en el Caso No Penal en dos (2) puntos;



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Regístrate, agréguese una copia de la presente en el expediente
respectivo y notifíquese.

Guillermo Todarello
Presidente

Nicolás Ramayón

Leonardo Fillia

Alejandro Sabelli
Secretario Letrado

USO OFICIAL